

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0302

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2020-00462**-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: YANETTE USMA VASQUEZ
MATIZ TALLER EDITORIAL S.A.S.

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvado con la demandada, solicitan la terminación del presente proceso por novación.

El artículo 1687 del Código Civil Colombiano, define como novación, la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual quedará extinguida.

A su vez el artículo 1688, C.C.C, dice *"El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda."*

El artículo 1689 de la misma codificación sostiene; *"Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente."*

Finalmente el artículo 1690 *Ibidem*, en su numeral 1º) dispone; *"Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor."*

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el articulado que antecede, a saber:

a.-) Se ha firmado un nuevo título valor (Pagaré), constitutivo de una otra obligación, aboliendo la aquí demandada.

b.-) La obligación fue suscrita entre la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE y la señora YANETTE USMA VASQUEZ, quien obra a nombre propio y como representante legal de MATIZ TALLER EDITORIAL S.A.S quienes obviamente tienen toda la facultada para novar.

c.-) Se allegó evidencia sobre creación de la nueva obligación (Pagaré), firmada por los obligados y en favor del BANCO DE OCCIDENTE, lo que a voces del artículo 1502 C.C.C., da plena validez al acto jurídico efectuado entre las partes.

d.-) Tal como se develo en los literales que anteceden, se sustituyó la obligación existente y demandada por una nueva obligación, donde figura como acreedor el BANCO DE OCCIDENTE y los obligados o deudores, la señora YANETTE USMA VASQUEZ y la sociedad MATIZ TALLER EDITORIAL S.A.S.

Tenemos que el caso que nos ocupa subsume claramente los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y sobre las medidas cautelares no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que aquellas fueron ya levantadas.

En lo que respecta a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, a ello también se accederá, toda vez que la misma ésta suscrita por la partes.

Por último se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

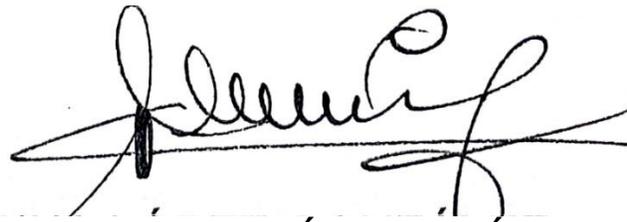
PRIMERO: DECLARAR terminado por novación el presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE frente a la señora YANETTE USMA VASQUEZ y la sociedad MATIZ TALLER EDITORIAL S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación, por lo referido en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina López González', written over a horizontal line.

LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZÁLEZ

WG